

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA:

RICARDO ANTONIO MENA GUERRA y JULIA EMMA VILLATORO TARIO,
de generales conocidas en el presente proceso contencioso administrativo
promovido por **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED**, bajo número de referencia
438-2007, en contra del Consejo Directivo de la Superintendencia de
Competencia, a Vos atentamente **EXPONEMOS**:

I. ANTECEDENTES.

Que el día veintitrés de enero del presente año, se nos ha notificado la resolución emitida por esa honorable Sala, a las catorce horas quince minutos del día quince de enero de dos mil nueve, en la cual se expresa: "La parte demandante solicita que se decrete la procedencia de prueba pericial a fin de hacer una precisión técnica de la definición del mercado relevante efectuada por al Superintendencia de Competencia en la resolución por la que se dio inicio al proceso sancionador y sobre la validez técnica de cambiar tal definición al momento y para el único efecto de emitir la resolución definitiva impugnada (...) En base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53 de de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala Resuelve: Requiérase a las partes que propongan el nombramiento de dos peritos o de uno solo en forma unánime dentro del día siguiente al de la notificación de este auto de conformidad con la ley (...)"

Que respetamos la resolución emitida, sin embargo, no la compartimos; en tal sentido, venimos al amparo del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, a interponer **recurso de revocatoria** contra el punto resuelto antes aludido, por las razones que adelante expondremos.

651
LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO
ABOGADO

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA
ABOGADO

II. FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA.

Consideramos que la solicitud de la actora encaminada a que se designen peritos con las calidades¹ que pretende y, sobre todo, en los puntos que proyecta, desconfigurarían dos funciones esenciales del Estado: la administrativa y la judicial.

Es que, tal como lo hemos explicado en nuestros informes, la naturaleza y función de la Superintendencia de Competencia es mixta, ya que posee atribuciones jurídicas y económicas², por mandato legal. De ahí que el personal de esta entidad está conformado por economistas y juristas (ambos letrados en el tópico de competencia), de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de Ley de Competencia. Por tanto, es ésta la función administrativa que ha sido depositada, **de forma exclusiva**, a la Superintendencia de Competencia por el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En este sentido, un perito en materia de competencia como lo pretende la actora, que determine sobre la precisión técnica de la definición de mercado relevante y la validez técnica de cambiar tal definición, más que realizar una pericia, invadiría el campo o la competencia propia de la Administración Pública, y procedería al rol de administrar, lo cual nos parece grave, por cuanto vulnera un punto fundamental de nuestra Constitución y del Estado de Derecho, en cuanto a que las atribuciones de los órganos del gobierno son indelegables. Art. 86 Cn.

Se debe hacer notar que, de proceder a realizar la prueba pericial aludida, la Sala se vería obligada a valorar la misma en su sentencia, lo que implicaría que ese honorable Tribunal también entraría a desempeñar el rol de la Administración Pública.

¹ Especialistas en materia de competencia.

² Vid. Art. 4 Ley de Competencia en relación con los artículos 28 y 29 de la LC. No cabe duda que la determinación del mercado relevante y la posición de dominio forma parte de esta función legal.

652

Pero, nos parece más perjudicial el nombramiento de peritos en los puntos establecidos, en cuanto a la función judicial. Valga como brevísima introducción que nuestra Constitución, en su artículo 172, otorga al Órgano Judicial la facultad exclusiva de juzgar en materia contencioso-administrativo. Luego, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, nos amplía que corresponde de forma exclusiva a esa honorable Sala el examen de legalidad de los actos de la Administración Pública. Ahora, articulando esta idea con el segundo punto de pericia, nos parece, que el determinar la validez técnica de cambiar la definición de mercado relevante, es un examen de legalidad, propio de esta respetable Sala, aún más allá, evaluar, si ese hecho ocurrió, o valorar dentro del campo de legalidad que el momento para la definición del mercado relevante, también es un examen de legalidad propio de esa Honorable Sala, por lo que otorgárselo a un perito significaría delegar la función judicial, atentando contra el sistema de justicia. Arts. 86 y 172 Cn³.

Es necesario referirse también a lo que sucedería, por ejemplo, en un proceso constitucional de amparo ante una petición de esta naturaleza. La prueba pericial que ahora pide ESSO implicaría que en un proceso constitucional de amparo, la parte actora pudiera pedir prueba pericial para determinar si, en un caso de despido con supuestas violaciones a los derechos de audiencia y estabilidad laboral, se han llevado a cabo tales violaciones, analizando a la luz de la Constitución el procedimiento administrativo respectivo, suplantando a la Sala de lo Constitucional en el análisis constitucional de la cuestión. Somos enfáticos en señalar que so pretexto de una prueba pericial no puede pretenderse sustituir al juez en su labor jurisdiccional.

No cabe duda que la prueba pericial pretendida no goza de la pertinencia necesaria por reñir con el ámbito de competencia material, tanto de la

³ Debe aclararse que la supuesta validez "técnica" de cambiar la definición del mercado relevante, es en otras palabras un punto de valoración puramente jurídico, que constituye un hecho que se debate el presente litigio y cuyo conocimiento le corresponde a la competencia de esa Honorable Sala y no a un perito, salvo que exista una usurpación de funciones.

LIC. JULIA ENRIQUETA VILLATORO TARIQ
A B O G A D O

[Handwritten signature]

Superintendencia de Competencia, como con el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por cuanto a ese Tribunal le corresponde conocer de la legalidad de los actos administrativos. Sostener lo contrario, es tan errado como que nosotros hubiésemos propuesto como peritos para resolver sobre la suspensión de los actos impugnados a Eduardo García de Enterría, Alejandro Nieto o a Carmen Chinchilla Marín. Y es que la legalidad de los actos administrativos y la procedencia de medidas cautelares en esta sede son aspectos propios de la competencia de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo: para decidir al respecto, no necesita de la ilustración de un jurista o economista.

En razón de todo lo expuesto, consideramos que resulta apegado a derecho que se revoque la resolución por medio de la cual se ordena la pericia aludida.

III. PETITORIO

En consecuencia a Vos, con el debido respeto **PIDO**:

1. Me admitáis el presente escrito; y
2. Revoquéis el peritaje ordenado a través de la resolución emitida a las catorce horas quince minutos del día quince de enero de dos mil nueve, y lo que sea su consecuencia.

San Salvador, veintiséis de enero de dos mil nueve.











sentado a las catorce horas treinta y cinco minutos el día veintiséis de enero de dos mil nueve, por el licenciado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado, número 9611, en original y siete copias de las cuales le devuelvo una con la razón de ley.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is partially obscured by a blue circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" around the perimeter and "C. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" in the center. A long, sweeping horizontal line is drawn across the signature and the stamp.

